



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ÁGREDA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ágreda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal nº 1 Reguladora de la Tasa por ocupación de inicio en establecimientos, concesión de licencia ambiental y tramitación de comunicación ambiental y la modificación de la Ordenanza fiscal nº 14 Reguladora de la Tasa por la Tramitación de Actuaciones Urbanísticas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE INICIO EN ESTABLECIMIENTOS, CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL Y TRAMITACIÓN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la comunicación de inicio en establecimientos, concesión de licencias ambientales y tramitación de comunicación ambiental, que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento y autorizar la puesta en marcha correspondiente en su caso, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales, así como los actos de comunicación ambiental y la comunicación de inicio de la actividad regulados en la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León modificada por la Ley 8/2014, de 14 de octubre.

2.- A tal efecto tendrán la consideración de comunicación de inicio de actividad:

1. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
2. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

3. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

4. Cambios de titularidad.



Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.- Normas de gestión

Las personas interesadas en la comunicación de inicio, concesión de licencia ambiental y tramitación de comunicación ambiental, presentarán en el Ayuntamiento, junto con la solicitud, especificando la actividad o actividades a desarrollar, y los documentos técnicos y administrativos legalmente exigibles, los siguientes documentos:

1. Memoria o descripción de la actividad a desarrollar, en la que se indique la superficie total de los espacios en los que se realiza la actividad, el horario de la misma y cualquier otra información aclaratoria.
2. Plano del local en el que se indique su acceso.
3. Recibo de la Compañía eléctrica en el que se indique la potencia contratada.
4. Justificación del cumplimiento de la legislación vigente en materia de accesibilidad y protección contra incendios, al tratarse de un lugar de uso público, redactado por técnico competente.

Se añaden tres artículos.

Artículo 11.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna comunicación de inicio de actividad y primera utilización, (antigua licencia de apertura), licencia ambiental y comunicación ambiental si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o autorización, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 12.- Liquidación e ingreso

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que procede sobre la comunicación de inicio de actividad y primera utilización, (antigua licencia de apertura), licencia ambiental y comunicación ambiental, se practicará la liquidación correspondiente de la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones

La presente Ordenanza se adapta a la modificación realizada por el Decreto Ley 3/2013, de 23 de diciembre y por la Ley 8/2014, de 14 de octubre a la Ley de Prevención Ambiental especificándose como infracciones lo previsto en el título X de la referida Ley, todo ello sin menoscabar en lo establecido en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.



ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, comunicación previa o declaración responsable, de conformidad con lo previsto en la legislación urbanística de la Comunidad de Castilla y León, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a. Tramitación de licencias urbanísticas, primera ocupación, declaraciones responsables y obras menores en general.
- b. Tramitación de expedientes de ruina de edificios.
- c. Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.
- d. Tramitación de Planeamiento Urbanístico e Instrumentos de Gestión Urbanística promovidos por particulares y otras Administraciones Públicas.

Artículo 5.- Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

- a. En general, el coste de ejecución material de la obra, construcción o instalación.
- b. El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones.

2. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, en caso contrario, en su ausencia, la base será determinada por los Servicios Técnicos Municipales.

Lo anteriormente expuesto se entenderá sin perjuicio de la comprobación Municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras efectivamente realizadas y el importe de las mismas.

Se modifica el título del Epígrafe A del art. 6. Cuota Tributaria y se suprime el apartado b).

Artículo 6.- Cuota tributaria

EPÍGRAFE A. Tramitación de actuaciones urbanísticas y licencias de primera ocupación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Ágreda, 23 de enero de 2015.– El Alcalde, Jesús Manuel Alonso Jiménez.

279

BOPSO-15-04022015